



346 COMUNAS. UN SOLO CHILE

MARCO JURÍDICO DE LA PROBIDAD Y EL CONCEJO MUNICIPAL

**RODRIGO BARRIENTOS NUNES
ABOGADO**

ACHM



Art. 8° CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.
- Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

LOC 18.575 Bases Generales de la Administración

- Artículo 13.- Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.
- La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

LOC 18.575 Bases Generales de la Administración

- Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.
- **El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.**
- Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

LOC 18.575 Inhabilidades Art. 54

Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado;

- Quienes tengan contratos vigentes o cauciones ascendentes a 200 UTM con la municipalidad. Litigios pendientes o ser director o administrador, titular del 10% de sociedad que contrate o caucione con el municipio por montos ascendentes a 200 UTM.
- Cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el 3º de consanguinidad y 2º de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado, hasta el nivel de Jefe del departamento o su equivalente.
- Las personas condenadas por crimen o simple delito.

Art. 55 bis: No puede ser directivo superior o jefe de división persona con dependencia a sustancias sicotrópicas ilegales.

LOC 18.575 Incompatibilidades Art. 56

- Todos los funcionarios tienen derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado.
- Fuera de la jornada y con recursos privados.
- No se debe perturbar con ello el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios.
- No se puede asumir la representación de un tercero en acciones civiles que se pretendan dirigir en contra del Estado.
- Ex autoridades o ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras no pueden relacionarse laboralmente con instituciones del sector privado sujetas a esta fiscalización, hasta 6 meses después de haber expirado en sus funciones.

LOC 18.575 Conductas contrarias a la Probidad

- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviera acceso por el ejercicio de la función pública.
- Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo para si o para un tercero.
- Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.
- Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.
- Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Se exceptúan en este caso los donativos oficiales, protocolares, manifestaciones de cortesía y buena educación, que deben relacionarse con la Ley de Lobby.

LOC 18.575 Conductas contrarias a la Probidad

- Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en los que tengan el cónyuge, los hijos, adoptados o parientes hasta el 3º de consanguinidad y 2º de afinidad inclusive. Participar en decisiones que les reste imparcialidad.
- Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.
- Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.
- Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

Ley 20.880 Probidad en la función pública y prevención de conflictos de Interés

- Artículo 1°. Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.
- El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.
- Existe **conflicto de intereses** en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)

- La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.
- Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.

Ley 20.285 Acceso a la información pública

- La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información.
- El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Ley 20.730 de Lobby

Esta ley regula la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

- **Registro de Audiencias o reuniones:** Los sujetos obligados deben registrar las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones reguladas por la ley.
- **Registro de viajes.** Los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones.
- **Los donativos oficiales y protocolares,** y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que se reciban con ocasión del ejercicio de sus funciones.

PROBIDAD A NIVEL MUNICIPAL

Los Municipios están sometidos al siguiente sistema de control:

Control Interno:

- El Alcalde.
- El Concejo Municipal.
- Unidades Municipales.
- Unidad de Control Interno.

Control Externo:

- Contraloría General de la República.
- Consejo Para la Transparencia.
- Otros entes sobre facultades específicas: GORE, SuperSalud, SuperEduc, SEREMIS, etc.

UNIDAD DE CONTROL MUNICIPAL Art.29

- Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad, con el objeto de fiscalizar la legalidad de su actuación.
- Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal.
- Representar al alcalde los actos municipales que estime ilegales, informando de ello al concejo, para cuyo objeto tendrá acceso a toda la información disponible.
- Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Emitirá un informe trimestral.
- Asesorar al concejo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél puede requerir en virtud de esta ley.
- Realizar, con la periodicidad que determine el reglamento (de Concejo), una presentación en sesión de del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.

FUNCIÓN DEL ALCALDE

- Art. 56. El alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

- Art. 63. El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan.

ROL FISCALIZADOR DEL CONCEJO

- Las facultades fiscalizadoras del Concejo son en carácter de cuerpo colegiado.
- NO EXISTE la FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL del Concejal.
- Ella está establecida tanto en el Art. 79 como en el Art. 80.
- Las diferentes acciones de fiscalización deberán **ser acordadas dentro de una sesión ordinaria** del concejo y a requerimiento de cualquier concejal.

Fiscalización Art. 79

- El cumplimiento de los **planes y programas** de inversión municipales.
- La **ejecución del presupuesto** municipal,
- **Analizar el registro** público mensual **de gastos** detallados que lleva la DAF, la información, y la entrega de la misma (informe trimestral de pasivos y desglose de los gastos municipales).
- **Las actuaciones del alcalde** y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de 15 días. El Alcalde está obligado a responder. La negativa a responder puede ser causal de notable abandono de deberes.
- **Las unidades y servicios municipales.**
- El concejo, con el acuerdo de, al menos, 1/3 de sus miembros, podrá **citar a cualquier director municipal** para que asista a sesiones del concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección.

CONTROL por parte de las UNIDADES INTERNAS (Ley 18.883)

Art. 53: Serán obligaciones de cada funcionario: Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento;

Art. 61. Serán obligaciones del **alcalde y jefes de unidades:** Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

OBLIGACIÓN DE INHABILITARSE

- **Art. 70:** Los **alcaldes** no podrán tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, tengan interés.
- **Art. 89:** **Ningún concejal** podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el 4° de consanguinidad o 2° de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales.
- **Ley 18.575:** Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en los que tengan el cónyuge, los hijos, adoptados o parientes hasta el 3° de consanguinidad y 2° de afinidad inclusive. Participar en decisiones que les reste imparcialidad.
- Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución **afecte moral o pecuniariamente** a las personas referidas.

MUCHAS GRACIAS

RODRIGO BARRIENTOS NUNES

rbarrientos@achm.cl

09-73072120

AmandaLabarca 124 Piso 6, Santiago Centro

